



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00212 00
DEMANDANTE: DIANA MARÍA PÉREZ VALBUENA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN
TÉCNICA – UTAT., los integrantes de la UTAT:
ALIMSO CATERING SERVICES S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN, SEVAL LOGISTICA
S.A.S., MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.,
CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZON y
la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
Y CARCELARIOS – USPEC. -

La parte actora el 1 de agosto de 2023, solicitó aclaración o corrección del numeral tercero del auto anterior, en tanto, se le reconoció como apoderado judicial de un demandante que no corresponde, pues su representada se hace llamar Diana María Pérez Valbuena.

Revisado el auto emitido el 25 de julio de 2023 se advierte que, en efecto, por error involuntario, se reconoció personería al Dr. Pablo de la Cruz Almanza como apoderado de Johnny Alejandro Matías Alvarado, siendo la demandante correcta Diana María Pérez Alvarado, razón por la cual el Despacho procederá a su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar que el citado profesional del derecho actúa como apoderado de la demandante Diana María Pérez Alvarado, y no como por error involuntario quedó allí consignado. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 25 de julio de 2023, quedando para todos los fines y efectos así:



TERCERO: RECONOCER *personería jurídica al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA para actuar como apoderado de la demandante Diana María Pérez Alvarado en los términos y para los efectos del poder conferido.*

SEGUNDO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c433ab23e277a9b3820cf357407537853647e64779ac0abee8f62a04fd1ef**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00216 00
DEMANDANTE: JOSÉ LÁZARO SOLER PEDREROS
DEMANDADO: CONCA Y S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá informar el salario devengado durante la relación laboral, lo cual es imprescindible para establecer la cuantía del proceso, y además para la base de liquidación de los emolumentos que se reclaman.
- b. De igual forma deberá informar el último lugar donde prestó sus servicios a la sociedad CONCA Y S.A.
- c. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del demandado, ni realizó manifestación alguna al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ para actuar como apoderado del demandante José Lázaro Soler Pedreros, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d7d2ac0872830bc2f6ba1000394243bb75bc4105cfb2c5e227daa668cf3b76**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00220 00**
DEMANDANTE: NELLY ROJAS
DEMANDADO: CLARA INÉS, ARIEL ROBERTO y ANA RUBIELA
REY BAQUERO

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por NELLY ROJAS contra CLARA INÉS, ARIEL ROBERTO y ANA RUBIELA REY BAQUERO.

ANTECEDENTES:

La demandante promovió esta acción el pasado 21 de junio de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregonó estuvo vigente de 2 de febrero de 2018 a 30 de abril de 2022; afirmó que su remuneración en cada uno de los años fue de \$875.000 para el 2018, \$925.000 para los años 2019 a 2021 y \$1.000.000 para 2022. Pese a tal temporalidad, adujo que en los años 2018 a 2021 no le pagaron la totalidad de prestaciones sociales y vacaciones, además, demanda el pago de la indemnización establecida en el art. 64 del CST, así como el pago de aportes a seguridad social en pensión y la devolución de unos dineros descontados.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta los extremos temporales aducidos en la acción y, en consideración a las acreencias laborales reclamadas, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al efecto, realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de junio de 2023, se advierte que la misma arroja la suma de \$15.788.721, la cual es abiertamente inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

CONCEPTO	VALORES RECLAMADOS
CESANTIAS 2018	521759
CESANTIAS 2019	647032
CESANTIAS 2020	277854
CESANTÍAS 2021	872928

PRIMAS 2018	521759
PRIMAS 2019	647032
PRIMAS 2020	277854
PRIMAS 2021	952191
VACACIONES 2018	220694
VACACIONES 2019	275000
VACACIONES 2020	87500
VACACIONES 2021	383237
INTERESES 2018	74244
INTERESES 2019	77644
INTERESES 2020	33342
INTERESES 2021	104751
APORTES A PENSION	5631000
INDEMNIZACIÓN ART. 64	4051000
DEVOLUCIONES	131900
TOTAL	\$15788721

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bacb51096edcb82714b0efccc3ef7240651c5a72fc843f4861a7976327b0df**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00225 00**
Demandante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandado: ADRIANA CAMARGO AMÉZQUITA Y
OTROS

En atención a que el suscrito dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia asignado a este Estrado Judicial con el número único de radiación nacional 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien es sujeto procesal dentro de la presente causa, se configura la causal de impedimento, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

En constancia de lo dicho, en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copia de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio visible en el archivo 64 del expediente digital.



Conforme lo expuesto, por encontrarse plenamente configurado, se declarará el impedimento y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce779aa5e852bd73330e0611ca387a6f715bf17c047ce0ff32143b545d05c0**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00226 00**
DEMANDANTE: ROBERT KELLYS MUJICA CASTILLO
DEMANDADO: MARLY ANGÉLICA LONDOÑO MESA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ROBERT KELLYS MUJICA CASTILLO contra MARLY ANGÉLICA LONDOÑO MESA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FANNY GEORGE GAONA, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d43d841c9994dbb7fad8970edf506bb6a5001d56cb862872caf7d623281f5**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00245 00**
Demandante: ALBA PAULINA GUEVARA DE AGUDELO
Demandado: UGPP

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual admitió la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, la cual se concreta en la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o*



apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, por encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bce2a89d67867b8635d8e56585707bfe30b71e8176d3354f82e3fc3a9c925**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00246 00**
Demandante: ESPERANZA ACEVEDO RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual admitió la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, la cual se concreta en la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una*



de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2745335b1830ef0f496943e5ed0e49d5938a435c8c18b4f1ffa55200a536c**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00247 00**
Demandante: LILIA MARÍA SIERRA SUÁREZ
Demandado: COLPENSIONES

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual admitió la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, la cual se concreta en la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una*



de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd14e2ac5a6689974dd8014a8627069e04d940d13d07daa1b45ffc46cc9dbdef**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00248 00**
Demandante: VÍCTOR MANUEL LOZANO GARAY
Demandado: COLPENSIONES

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual se declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 50001310500220070052100, en el que remitió copias para investigar la conducta procesal de, entre otros, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente*



o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaae03d977332db1c87f18ca8e4894f5125dd0eb86c0976d5f05b697edfe6ea**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00250 00**
Demandante: MERCEDES VELÁSQUEZ DE ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual se declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 50001310500220070052100, en el que remitió copias para investigar la conducta procesal de, entre otros, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente*



o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0a39135ccc4bbec55d2dff664699bb6b7f0893db9752d45595897c6981572**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00251 00**
Demandante: MARÍA LIGIA ARDILA RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual admitió la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, la cual se concreta en la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una*



de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7095fb99bb9fcc496f2dcf3ad69bdf2790b118976847237247a9b74901272**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00252 00**
Demandante: ALBA LUCÍA DUARTE
Demandado: COLPENSIONES y OTROS

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual admitió la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, la cual se concreta en la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una*



de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b3225cf00bbbf1fe6c379304046af69a9248940bfd88942a27849b96d86f1**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00253** 00
Demandante: JUAN CARLOS BARBOSA BERMÚDEZ
Demandado: PAR ISS LIQUIDADO y OTRA

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 26 de junio de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual admitió la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, la cual se concreta en la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una*



de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17afd626d2b205a05825adb8e843a3b95442d76feb6e8e2f048714df23d3c314**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00291 00**
Demandante: CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ NOHA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 1.º de agosto de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 50001310500220070052100, en el que remitió copias para investigar la conducta procesal de, entre otros, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente*



o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3899a3409bd9faf97d95034017825ab980a57a5900a89b7c382f57b5514bc014**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00295 00**
Demandante: CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 1.º de agosto de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 50001310500220070052100, en el que remitió copias para investigar la conducta procesal de, entre otros, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente*



o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2793a1ac5816523d675e131d0d73fe6c8f7ba4fff0fc6a9ba37af858e62ce71**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2026 00540 00**
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO BARRETO
Demandado: COLPENSIONES

En atención a que el suscrito dentro de este mismo proceso ejecutivo laboral, por proveído de 22 de marzo de 2023, dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien es sujeto procesal dentro de la presente causa, se configura la causal de impedimento, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

En constancia de lo dicho, en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio visible en el archivo 64 del expediente digital.

Conforme lo expuesto, por encontrarse plenamente configurado, se declarará el impedimento y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo



considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40607c8c83b8634f1008ca6c1293449bbeed6bed958df0f71cbb33595f61896**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00426 00
Demandante: CENTRO AUDIOLÓGICO Y DE
REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S.
Demandado: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

Como quiera que, por auto de 6 de junio de 2023, se fijaron los honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia, LUZ MARY CORREA RUIZ, a cargo de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. y el CENTRO AUDIOLÓGICO Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S., así mismo se ordenó a la secretaria de este Despacho, notificar la citada providencia a las partes procesales y a sus apoderados a los correos electrónicos señalados en la actuación para tal fin, lo cual efectivamente se cumplió.

Ahora, sin ninguna manifestación o trámite pendiente en el presente asunto, se dispondrá el archivo de las diligencias, conforme lo ordenado en proveído de 17 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaria dejar las respectivas constancias.

B.D.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a2dc9fb9be190bba44a792da4a14ede35c5ea3098718e2e6fa59458e5733b3**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00269 00
DEMANDANTE: RUTH MARELBY GONZÁLEZ SUAREZ
DEMANDADO: STRATEGICMODELS S.M., MANUEL
MÉNDEZ Y CITA LTDA, MANUEL
HORACIO, ROBERTO Y FERNANDO
MÉNDEZ MORALES

Sea lo primero señalar que, en atención al mandato otorgado por la parte actora, se reconocerá personería para actuar al Dr. HERNÁN ALEJANDRO GARZÓN CASTRO, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, visible en el punto 20 del expediente digital.

Ahora, previo a iniciar la diligencia en la hora programada en la fecha, el apoderado de la demandante doctor Hernán Alejandro Garzón Castro, presentó problemas técnicos para conectarse de forma óptima y adecuada a la audiencia, en tal virtud, y con el fin de garantizar derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, así como el principio de contradicción y publicidad; así como para en últimas, evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, el Despacho reprogramará la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda.

Con todo se advierte a las partes que no habrá lugar a nuevos aplazamientos, por tanto, se requerirá a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al Dr. HERNÁN ALEJANDRO GARZÓN CASTRO, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **viernes 15 de septiembre de 2023**, día en que se realizará las audiencias señaladas en auto anterior.



TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

MB.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae78319ffded324751f1dbf4c6397b87f0735acbb6ee4a454b367c7748b7b1c**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00098 00**
DEMANDANTE: CONSUELO ROJAS REY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, aunque se tendrá en cuenta la actuación del citado profesional del derecho, como quiera que, la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., quien actúa como apoderada general de COLPENSIONES, sustituyó nuevamente el poder a la abogada MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ con las mismas facultades a ella otorgadas, se reconocerá personería jurídica a esta última.

En otro giro, en atención a que ALEXANDRA SANTANDER RODRÍGUEZ, Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Laborales, remitió escrito de intervención, se tendrá en cuenta la misma para todos los fines y efectos.

Trabada la litis con todas las demandadas en el presente asunto y vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución realizada.

TERCERO: TENER en cuenta el escrito de intervención de ALEXANDRA SANTANDER RODRÍGUEZ, Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Laborales.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 28 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787755cbb84be6314b988285fdbb64bbda5eb7c33dbf77a0b06ecdd496c1ebe**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00167 00**
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GUEVARA ROJAS
DEMANDADO: GABRIEL ANDRÉS GARCÍA ÁVILA

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho la admitirá.

De otro lado, la parte actora solicitó autorización de pago de los dineros que fueron consignados a órdenes de esta Despacho en virtud de la presente demanda; al efecto, aportó escrito de fecha 5 de julio de 2023, en el cual el demandado le informó que le fue consignado el valor de \$7.475.522 por concepto de acreencias laborales del periodo laborado.

En ese orden, revisada el expediente, se observa que existe el depósito judicial número 445010000634588 de fecha 5 de julio de 2023, por valor de \$7.475.522, cuyo valor corresponde al pago de acreencias laborales, en tal virtud se dispondrá la entrega de tales dineros a favor del demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO GUEVARA ROJAS contra GABRIEL ANDRÉS GARCÍA ÁVILA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PAGAR a JOSÉ ANTONIO GUEVARA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 4.928.730, el depósito judicial número 445010000634588 de fecha 5 de julio de 2023, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.475.522) valor reconocido y consignado por el demandado GABRIEL ANDRÉS GARCÍA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.255.253.

QUINTO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c39947f47c287589fb16260cee7452990129bec9c751f6fd448a2e42857b68f**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>